TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01015-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
NARCISO ULDARICO HUAMÁN CÁRDENAS, representado por EMILIANO ALFREDO MARÍN CERCEDO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el expediente 01015-2016-PHC/TC, es aquella que declara **NULA** la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 32, de fecha 8 de enero de 2015 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 10, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 13 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Alfredo Marín Cercedo abogado de don Narciso Uldarico Huamán Cárdenas contra la resolución de fojas 32, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de noviembre de 2015, don Emiliano Alfredo Marín Cercedo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Narciso Uldarico Huamán Cárdenas y la dirige contra don Herbert M. Ramos Dueñas en su condición de juez del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Leoncio Prado. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 20-2014, Resolución 20, de fecha 28 de octubre de 2014, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad y de la resolución que la declara consentida por el delito de favorecimiento a la prostitución (Expediente 674-2009). Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y del principio de legalidad.

2. El recurrente sostiene que durante la audiencia de fecha 28 de octubre de 2014 se leyó la sentencia condenatoria al favorecido sin que este se encuentre físicamente, aunque sí estuvo presente el abogado defensor de oficio quien se reservó el derecho de interponer recurso de apelación contra la referida sentencia. Posteriormente, el 11 de enero de 2015, el favorecido fue capturado y con fecha 12 de enero de 2015 fue puesto a disposición del juzgado, y en la misma fecha se le notificó la sentencia conforme consta del acta de conocimiento; luego, con fecha 14 de enero de 2015, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que fue proveído por resolución de fecha 20 de enero de 2015, en el que se le concedió el plazo de dos días para que subsane unas omisiones tales como el consignar la firma del favorecido en el escrito de apelación y adjuntar copia de este, lo cual fue subsanado mediante escrito recepcionado el 23 de enero de 2015; sin embargo, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2015 se declaró improcedente el recurso de apelación porque se consideró que fue interpuesto en forma extemporánea, pues se consideró que desde la notificación de la sentencia tanto en el domicilio real como procesal del favorecido transcurrieron un mes y dieciséis días.

3. Agrega el actor que contra la resolución de fecha 27 de enero de 2015 interpuso queja por denegatoria de apelación que fue declarada infundada por Resolución 8, de fecha 28 de setiembre de 2015 (Expediente 00337-2014-4-1201-SP-PE-02 QUEJA DE DERECHO).

4. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 16 de noviembre de 2015, declaró improcedente la demanda porque el favorecido interpuso de forma extemporánea recurso de apelación contra la Sentencia 20-2014, Resolución 20, de fecha 28 de octubre de 2014 (después de dos meses de haber sido notificado en sus domicilios real y procesal), por lo que dicha sentencia no tiene un pronunciamiento por parte de la instancia superior; por tanto, no tiene la calidad de firme. A su turno, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. En el presente caso, se solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y de la resolución que la declaró consentida. En ese sentido, consideramos que en realidad se cuestiona la denegatoria del recurso de apelación que interpuso el favorecido contra la Sentencia 20-2014, Resolución 20, de fecha 28 de octubre de 2014; es decir, la resolución de fecha 27 de enero de 2015 que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, se deja sentado que se trata de un derecho fundamental: "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [...]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución".

6. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que verifique las notificaciones que se cursaron y si el favorecido interpuso el recurso de apelación de sentencia dentro del plazo de ley y/o si el órgano jurisdiccional habría vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias del favorecido.

7. Por todo ello, consideramos que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar, que en este extremo, se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 32, de fecha 8 de enero de 2015; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 10, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01015-2016-PHC/TC
HUÁNUCO
NARCISO ULDARICO HUAMÁN CÁRDENAS, representado por EMILIANO ALFREDO MARÍN CERCEDO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en tanto se declarare nula la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fecha 8 de enero de 2015; nulo todo lo actuado desde fojas 10; y, ordenar que se admita a trámite la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01015-2016-PHC/TC
HUANUCO
NARCISO ULDARICO HUAMAN CARDENAS Representado(a) por EMILIANO ALFREDO MARIN CERCEDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.